

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
RIOSUCIO-CHOCÓ**

Riosucio-Chocó, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : SOLICITUD MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES : DEIMER CORREA CHAVERRA Y YURLEIDYS
CORDOBA MENA
RADICADO : 27615408900120240004000
ASUNTO : ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 070

Encuentra el Despacho que la solicitud de matrimonio civil presentada por DEIMER CORREA CHAVERRA Y YURLEIDYS CORDOBA MENA, según archivos que militan en el expediente digital (pdf 02), encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales, y en consecuencia, ADMITIRÁ la solicitud en los términos de artículo 135 del Código Civil, y demás disposiciones concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de DEIMER CORREA CHAVERRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.088.982 expedida en Riosucio-Chocó, y YURLEYDIS CORDOBA MENA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.788.099 de Riosucio-Chocó.

SEGUNDO: Practicar **AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL** -de forma virtual a través del programa "teams", el día **27 DE MAYO DEL AÑO 2024 A LAS 09:00 AM** a la que deberá comparecer los contrayentes y los testigos EMERSON MENA MURILLO Y GENIS JULIETH DENIS GARCIA.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTON RAMOS
Jueza

Andrea Leyton Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5d86e96781735730c3554d8f0b1844d9257d986eb491725d20f09514f64393**

Documento generado en 22/05/2024 11:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Riosucio-Chocó, 22 de mayo de 2024. A la mesa de la señora Juez llevo el presente expediente informándole que se debe proceder a realizar medida de saneamiento dentro del proceso referido. Sírvasse proveer lo pertinente.



INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio-Chocó, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	276154089001-2021-00059-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO	LIRIS GAVIRIA ALARCON
ASUNTO:	MEDIDA DE SANEAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 071

De la revisión detallada del dossier, y encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, en aras de evitar dilaciones injustificadas, y en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 132 ibidem, es del caso adoptar una medida de saneamiento.

Así, nótese que dentro del trámite procesal por error involuntario se registró emplazamiento, pese a que en el escrito de demanda se suministró datos de contacto (dirección física y teléfono) de la parte ejecutada, y no se ha agotado el respectivo trámite de notificación en los términos de los 291 y siguientes de la misma norma, ergo con fundamento en las garantías de derecho de defensa y contradicción, y debido proceso, se hace necesario decretar medida de saneamiento en el entendido de dejar sin efectos el emplazamiento realizado, y, en su lugar, requerir a la parte ejecutante a fin de agotar el trámite de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR medida de saneamiento dentro del presente asunto, con fundamento en el numeral 3° del artículo 42 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** el emplazamiento visto en el pdf 17 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, con destino a este proceso y en el término de treinta (30) días hábiles siguientes, agote el trámite de notificación de la parte ejecutada, so pena de la consecuencia procesal de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTON RAMOS
Jueza

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e240b5dea01ab6720cdcacd87a2a7f5d5441259dafc242ae9233259a9730c86**

Documento generado en 22/05/2024 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Riosucio - Chocó, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho solicitud de cesión de crédito, presentada por la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ en su condición de apoderado General del Banco Agrario de Colombia. Provea usted señora Juez.


INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio-Chocó, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 276154089001-2015-00002-00
PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: ESTIVINSON MOSQUERA MARTINEZ
ASUNTO: ORDENA DESARCHIVO Y NIEGA SOLICITUD

AUTO SUSTANCIACION N° 091

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante escrito visto en el pdf 12 del expediente digital, la parte ejecutante ha solicitado cesión de crédito, no obstante, mediante Auto Interlocutorio N° 022 del 13 de marzo de 2020 se declaró que ha operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito y ordenó el archivo, providencia que no fue objeto de recurso.

De este modo, para resolver el Juzgado ordenará el desarchivo del proceso, y comoquiera que en el se declaró el desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso se toman como reglas que el mismo quedó terminado, ergo no es dable atender solicitudes que se presenten con posterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del proceso de la referencia, en razón a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de cesión de crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese nuevamente el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTON RAMOS
Jueza

Firmado Por:
Andrea Leyton Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9444942e0d28a637422e902a251e789dee821b6cd31abdefd6323d71ee509c0f**

Documento generado en 22/05/2024 11:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>